



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado."

Por consiguiente, **Gerardo Lino Ruiz Carral**, se encuentra legitimado para promover demanda de amparo en nombre y representación de

en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deberán contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En consecuencia, se precisa que el análisis integral de la demanda de amparo y de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, pone de manifiesto que los actos reclamados son los siguientes:

1. Del Congreso y de la Gobernadora Constitucional, ambos del **Estado de Campeche**, se reclama:

a. En el ámbito de sus competencias, la discusión, aprobación y expedición de los artículos 20, 21, fracciones I y II, y último párrafo, 22, 24, 25, 26, 27, 28, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, que regulan el impuesto sobre nóminas.

b. En el ámbito de sus competencias, la discusión, aprobación y expedición de los artículos 53-A, 53-B, 53-C, 53-D,

53-E, 53-F y 53-G de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, que regulan el impuesto adicional para la preservación del patrimonio cultural, infraestructura y deporte.

2. Del Secretario de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche —en su denominación correcta—.

a. **La omisión del refrendo** de los Decretos 6, 11, 28, 100, 106 y 227 publicados en Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, veintiséis de diciembre de dos mil trece, veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, veinticuatro de diciembre de dos mil quince, veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través de las cuales, se expidió y reformó la **Ley de Hacienda del Estado de Campeche** (respecto a la omisión del refrendo del Secretario de Finanzas de las normas impugnadas).

b. **La recaudación de las contribuciones reclamadas.**

3. Del Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, se reclama:

a. **La recaudación y ejecución de las contribuciones reclamadas.**

Cabe destacar que la precisión de los actos reclamados se realiza atendiendo a la **causa de pedir expresada** por la parte quejosa en su demanda de amparo, ya que si bien señaló como actos reclamados los Decretos Ciento Seis (106), Doscientos Veintisiete (227), Once (11), Cien (100) y Veintiocho (28), por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintiuno de diciembre de dos mil nueve, veintiséis de diciembre de dos mil trece, veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, veinticuatro de diciembre de dos mil quince y veintiocho de diciembre de dos mil

Juicio de amparo 220/2022-V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por

, respecto de los actos y autoridades precisados en los **considerandos cuarto y séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a

, en contra de los actos y autoridades precisados en los **considerandos décimo y décimo segundo** de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

por las razones expuestas en el **considerando décimo primero** y para los efectos precisados en el **considerando décimo tercero** de este fallo.

CUARTO. Intégrese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de esta sentencia, en los términos señalados en el **considerando décimo quinto** de esta sentencia.

QUINTO. Dese cumplimiento a lo ordenado en el **considerando décimo sexto** de esta sentencia

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **José Elías Pacheco Martínez**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, ante **María Fernanda Maya Uribe**, Secretaria de Juzgado con quien actúa y da fe.